



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0553/19

Referencia: 1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00348, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión acogió de manera preventiva la acción de amparo incoada por los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde y Claudio Antonio Caamaño Vélez. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, la interviniente voluntaria y el Procurador General

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo. por los motivos que se expondrán en el cuerpo de la sentencia;

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo incoada por los señores MANUEL JIMÉNEZ ORTEGA, HÉCTOR FERRERAS, GREGORIO ORTEGA MARTÍNEZ, LEONIDAS CALDERÓN RANVALDE y CLAUDIO ANTONIO CAAMAÑO VÉLEZ, en fecha 05/09/2018, contra el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, con la intervención OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) por haber sido conforme a las reglas procesales vigentes;

TERCERO: ACOGE de manera preventiva, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo indicada anteriormente, en consecuencia, ORDENA se mantenga la paralización de la obra hasta tanto se cumpla con los requisitos precedentes y de ser favorables puedan continuar la construcción de la misma, como una forma de tutelar el derecho fundamental a un medio ambiente sano, previsto en el artículo 67 de la Constitución de la República;

CUARTO: ACOGE la exclusión del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones GONZALO CASTILLO TERRERO, por los motivos que se expondrán en el cuerpo de la sentencia;

QUINTO: RECHAZA la condenación de astreinte solicitada, por los motivos que se expondrán en el cuerpo de la sentencia;

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

SÉPTIMO: ORDENA. que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez, mediante acto del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

De igual forma fue notificada la referida sentencia a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y sus representantes legales, y al Ayuntamiento de Santo Domingo Este a través del Acto núm. 710/2018, de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo

a. Los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez depositaron su recurso de revisión en materia de amparo contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348 ante el Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) interpuso su recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348 ante el Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

c. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) presentó su recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

d. El recurso precedentemente descrito fue notificado a los señores, Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde y Claudio Antonio Caamaño Vélez, mediante el Acto núm. 260/2019, de dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

e. Al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) les fue notificado el recurso de revisión, a través del Acto núm. 710/2018, de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018) la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348,

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual acogió de manera preventiva la acción interpuesta; en consecuencia, ordenó mantener la paralización de la obra hasta tanto se cumplan los requisitos para continuar con la construcción. Fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

La Ley 176-07 en su artículo 52 letra c dispone las definiciones y atribuciones del Concejo Municipal como órgano colegiado del Ayuntamiento, el cual tiene como una de sus facultades la aprobación de los planes de desarrollo operativos anuales y demás instrumentos de ordenamiento del territorio, uso de suelo y edificación, que presentará la sindicatura; en ese sentido, dicho órgano se encuentra investido de la facultad necesaria para otorgar los permisos de uso de suelo que le sean requeridos, siempre previa verificación a futuro de los impactos medioambientales que conlleve las aprobaciones pretendidas;

Se ha podido verificar la construcción de una estación de pasajeros interurbana del Este, en el estacionamiento Parque Mirador del Este en la avenida Expreso las Américas sin la realización de los estudios previos necesarios que garanticen la no afectación a un medio ambiente sano o en su defecto que demuestren la favorabilidad de esta, es por esta razón que se verifica la existencia de un riesgo -o daño inminente- motivado por la administración pública -Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones- a partir del cual pudieran conculcarse derechos fundamentales amparados por la Constitución, por lo que de manera preventiva esta Sala entiende que resulta prudente acoger parcialmente la presente acción de amparo, tal como se estableció en la parte dispositiva.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de amparo

Los argumentos jurídicos de los recurrentes serán presentados de manera consecutiva según el orden de la interposición de los recursos de revisión, a saber:

Los recurrentes, señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez, pretenden, por medio de su recurso de revisión, que este colegiado acoja en cuanto al fondo el recurso de revisión en materia de amparo, se revoque la decisión impugnada y que se acoja en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por estos, ordenando, en consecuencia, la paralización inmediata y definitiva de los trabajos de construcción de la Terminal Interurbana de Autobuses del Este y que se devuelva a su condición preexistente el área intervenida, en un plazo no mayor de quince (15) días, así como imponer una astreinte de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (\$250,000.00) por cada día de retardo en cumplir con la sentencia. Fundamentan sus pretensiones esencialmente en los siguientes argumentos:

Los derechos que el juzgador a-quo ha dejado de tutelar de la manera efectiva corresponden a los derechos de una colectividad, y por la especial transcendencia del bien en cuestión de la generalidad de las personas que habitan en la República Dominicana;

Hecho generador de la vulneración: construcción de la terminal interurbana de autobuses del Este en el estacionamiento del Parque Mirador del Este, adyacente al Parque Nacional los Tres Ojos. Donde se pretenden concentrar las operaciones de todos los sindicatos de los autobuses que viajas (sic) a las ciudades de la Región Este del país, así como conexiones con rutas alimentadores. Dejando sin lugar para estacionar a los usuarios de las

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instalaciones del Parque del Este, muchas de ellas con capacidad para miles de personas, dejando las mismas en práctica obsolescencia, y amenazando el equilibrio ecológico del Parque Nacional Los Tres Ojos, poniendo el (sic) especial riesgo las aguas subterráneas de las que se abastecen las comunidades circundantes;

Estamos ante una sentencia que incurre de manera abierta y grosera en múltiples infracciones constituciones, a la luz de lo que establece el artículo 6 de la Ley No. 137-11, y es potestad exclusiva este honorable Tribunal corregir esas infracciones para subsanar las vulneraciones de derechos fundamentales que de ellas se desprenden, así como para imponer la primacía de la Constitución;

La sentencia recurrida, además de los vicios de que adolece, constituye un nefasto precedente para el Estado de derecho y el sistema jurídico de la República Dominicana, pues a la vez que las faltas de la autoridad pública, declarando que actuó en violación a las leyes y los procedimientos, le abre la posibilidad de subsanar su franca ilegalidad. Constituyendo esa sentencia una clara y perversa invitación a la administración pública a violar las leyes y a saltar los procedimientos. Esta sentencia represente un vergonzoso puente a la impunidad, la arbitrariedad y el abuso de poder, y por esta razón urge que este honorable Tribunal proceda a anularla y subsanarla, sepultando ese aberrante precedente;

La recurrente, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), pretende en su recurso de revisión que este tribunal, de manera principal, acoja el recurso y revoque la sentencia recurrida, y de manera subsidiaria que se declare inadmisibles la acción de amparo en razón del artículo 70.1, por la existencia de otra vía, como lo

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es el recurso contencioso administrativo. Apoya su petición en los argumentos siguientes:

En el contexto expuesto, el MOPC ha iniciado los aprestos para la construcción de diversas estaciones interurbanas de pasajeros en el Gran Santo Domingo y el Distrito Nacional, en el caso que nos ocupa, de forma especial, la Terminal Interurbana del Este, buscando solucionar el problema del transporte, en el marco de un plan integral, serio, responsable y amigable con el medio ambiente para frenar de una vez por todas, el caos que se evidencia en el sector transporte;

Al mismo tiempo, se debe indicar que como no hubo un cambio en la calificación jurídica de amparo de cumplimiento a amparo ordinario, la OPRET, sin renunciar a sus conclusiones establecidas en su escrito de intervención voluntaria, simplemente se adhirió a las conclusiones del MOPC, en el entendido que no había ocurrido un cambio en la calificación jurídica del proceso, sobre la base del principio iura novit curia y por lo tanto, las partes se vieron en la obligación de ceñirse a los actos del tribunal A-quo respecto al tratamiento procesal del expediente otorgado por dicho tribunal;

Ha quedado claramente establecido que el Tribunal A-quo incurre en una aseveración falsa cuando indica que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse respecto al cambio en la calificación jurídica, cuando si se observa bien las conclusiones de la parte accionada y la interviniente voluntaria, no existe la más mínima referencia a medios de defensa fundamentados en la figura del amparo ordinario;

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para desvirtuar lo establecido por parte del Tribunal A-quo, nuestra teoría de caso resulta ser clara, el tribunal a-quo, debió requerir de manera expresa que las partes que produjeran conclusiones respecto al cambio de la calificación jurídica en cuestión, lo cual, nunca ocurrió, configurándose una notoria violación al debido proceso de la parte accionada y la interviniente voluntaria;

Que, en ese mismo sentido, resulta evidente que, con la variación de la calificación del tipo de Acción de Amparo, sin haberle dado la oportunidad a las partes de defenderse y preparar sus medios de defensa con respecto a la misma, queda evidenciado que los jueces incurrieron en la violación del principio de Inmutabilidad del Proceso y el sagrado derecho de defensa;

En este sentido, dada la relación de los hechos expuestos por el accionante de cara al tipo de procedimiento constitucional elegido por el mismo y la forma en que fuere tramitada por el Tribunal A-quo, así como, las defensas producida por la accionada y el interviniente voluntario se debe concluir que la tramitación y culminación del procedimiento constitucional en cuestión, debió haberse resuelto bajo la sombrilla de las reglas del amparo cumplimiento (sic);

Con lo expuesto, resulta palmario que por el tipo de construcción aligerada y de una densidad que no sobrepasa los umbrales establecidos por la resolución 15-2016 del MIMARENA, queda claramente establecido que la no objeción es un título habilitante suficiente para el desarrollo de la obra en cuestión, por lo cual el tribunal A-quo ha olvidado la ponderación de pruebas esenciales para decidir el curso de este proceso y a su vez ha vulnerado el marco el marco legal actual, en materia de títulos habilitantes en materia de

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio ambiente, tratándose dicha no objeción, de un acto administrativo puro y duro, que al amparo de los precedentes del tribunal Constitucional debe ser impugnado por vía del recurso contencioso administrativo, siendo lo expuesto, un tema de mera legalidad, que rebasa el alcance de esta jurisdicción, según se desprende de la sentencia TC 223/14;

Nuestro escrito de intervención voluntaria ha fijado el apoderamiento del tribunal y el mismo estaba obligado a ponderar tales conclusiones y al no hacerlo incurre en un vicio grave, consistente en una omisión de estatuir, lo que conlleva la nulidad de la decisión recurrida;

Al tribunal A-quo se le propusieron distinto medios de defensa, tanto en el escenario de si se trataba de un amparo cumplimiento, como si se trataba de un amparo ordinario y de manera grosera ha omitido estatuirlos.

a. El recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante la instancia contentiva de su recurso de revisión solicita que el mismo sea acogido; en consecuencia, se revoque la decisión impugnada y que, de forma principal, se declare inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Manuel Jiménez Ortega y compartes. De manera subsidiaria, que se rechace la referida acción de amparo de cumplimiento. Fundamenta sus pretensiones en los argumentos que se exponen a continuación:

19. No obstante, en el caso que nos ocupa el principio constitucional del debido proceso no fue respetado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al emitir la sentencia hoy impugnada. Pues, los documentos y piezas de convicción sometidos al debate por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en el ejercicio del constitucional derecho de

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa, no fueron ponderados. Lo que, es más: ni siquiera fueron mencionados en la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, para luego tomar una decisión que contradice, de manera absoluta, los hechos que se acreditan mediante los medios de pruebas aportados por el MOPC;

20. En efecto, el tribunal a-quo ordenó la paralización de la construcción del proyecto de "estación de pasajeros inter-urbana del Este", sobre el mendaz argumento de que existe un riesgo, motivado por la administración pública, para el medioambiente sano. Ello, muy a pesar de que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) había depositado, mediante inventario de documentos, una "certificación" emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), dando cuenta de la existencia -de su parte— de objeción (sic) para la construcción de la "estación de pasajeros inter-urbana del Este". Esto porque, a juicio del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), la planificación del referido "estación de pasajeros inter-urbana del Este" se encuentra conforme a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales. En la citada certificación de la Administración ambiental se encuentran las determinaciones y explicaciones de porque la "estación de pasajeros interurbana del Este" es un proyecto ambientalmente procedente;

35. En el caso que nos ocupa, el tribunal a-quo, en un impresionante y manifiesto ejercicio de arbitrariedad judicial, rechazado los medios de inadmisión planteados por el interviniente sin motivar racionalmente. El tribunal a-quo se limitó a rechazar los incidentes plantados por los demandados e intervinientes, sin dar razones, para el caso de este último, objetivas y razonables de la decisión. En aquella ocasión la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), interviniente voluntaria, planteó

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un medio de inadmisión por existencia de otra vía judicial efectiva en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, cuestión que no fue respondida. ¿Por qué el tribunal entendió que el amparo era la vía judicial efectiva? Eso es una cuestión que no fue respondida por el tribunal a-quo;

36. Esta parte debe indicarse que el control de uso de suelo no tiene como finalidad la comprobación de la viabilidad ambiental de los proyectos de edificación, esto es algo que le corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) en virtud de la Ley núm. 64-00. En efecto, la administración pública con la competencia para la constatación de la conformidad o no del proyecto de construcción (sic) con el medioambiente es el referido Ministerio de Medio Ambiente Naturales (MIMARENA), cuestión que, reiteramos, en el caso que nos ocupa se acredita mediante la "certificación de no objeción" emitida por este ministerio —documento que fue depositado mediante inventario de documentos;

37. Sin embargo, Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional esto fue una situación desnaturalizada por el tribunal a-quo, que retuvo la existencia de un riesgo ambiental por la supuesta —y no acreditada— inexistencia de permiso de uso de suelo. Ello, muy a pesar de que el control de uso de suelo del municipio no se encuentra orientado a al (sic) comprobación de la viabilidad ambiental de los proyectos, dado a que eso es algo que le corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA);

38. En efecto, en el párrafo 21, página 17, de la sentencia recurrida, el tribunal a-quo refiere que los concejos municipales tienen competencia para aprobar los permisos de uso de suelo, para luego indicar, en el párrafo 22,

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la construcción del "estación de pasajeros inter-urbana del Este" comporta un riesgo para el medioambiente sano;

39.Esa valoración fáctica realizada por el tribunal a-quo, configura una desnaturalización de los hechos. Pues dicho tribunal, al desconocer que la existencia de una "certificación" donde el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) daba cuenta de la inexistencia —de su parte— de objeción para la construcción de la "estación de pasajeros interurbana del Este", no le otorgó su verdadero sentido y alcance a los hechos de la causa;

42.En efecto, el tribunal a-quo cambio inadvertidamente la calificación o naturaleza de la demanda, de acción de amparo de cumplimiento a amparo colectivo, en transgresión de los principios de contradicción y del derecho de defensa del Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones (MOPC);

60.Resulta notorio, Honorables Magistrados, que las pretensiones que los señores Manuel Jiménez Ortega y compartes persiguen en el presente proceso, resultan extrañas a la acción de amparo de cumplimientos, debido a que de la paralización de una construcción pública no se deriva, en ningún sentido, el cumplimiento de una ley, reglamento o acto administrativo. Se trata, pura y simplemente, de una pretensión propia del amparo ordinario o de un recurso contencioso-administrativo, pero nunca —retiramos— del amparo de cumplimiento que, por disposición del artículo 104 de la LOTCPC, tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo;

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

78. Otra cuestión de suma importancia y que ha sido desconocida por los Accionantes es el relativo a la titularidad de los terrenos donde se ha planificado el funcionamiento de la "estación de pasajeros inter-urbana del Este". Se trata, como puede comprobarse con la simple lectura del certificado de títulos depositado mediante inventario de documentos, de una propiedad del Estado dominicano. De ahí la improcedencia de la alegada necesidad de aprobación de enajenación del Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este.

79. Más aún, debe ponderarse en el hecho de que la "estación de pasajeros interurbana del Este" no implica una alteración del destino de los terrenos, sino una continuación de su actual uso. En efecto, esos terrenos donde funcionará la "estación de pasajeros inter-urbana del Este" están destinados a servir de "aparcamiento" —parqueo— y escuela de choferes, cuestión que nunca ha sido objeto de controversia. De que no exista necesidad de que procurar aprobación municipal, debido no se trata de una construcción ni de un cambio de destino, quedando —por dicha razón— el proyecto de "estación de pasajeros inter-urbana del Este" fuera del ámbito de aplicación de la Ley núm. 6232 de 1963, sobre Planificación Urbana: esta ley condiciona la aprobación de uso de suelo a todo acto que implique una transformación material del espacio —construcción de algo nuevo—

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

En el presente caso expondremos de manera sucesiva las pretensiones y argumentos de las partes recurridas a saber: A) Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), B) Señores

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez.

a. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), en el caso en donde eran los recurridos, no produjeron escrito de defensa en relación con el recurso, no obstante haber sido notificados sobre el mismo, mediante el Acto núm. 710/2018, de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

b. Los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde y Claudio Antonio Caamaño Vélez no depositaron escrito de defensa en relación con los recursos de revisión presentados, no obstante haber sido notificados mediante los actos números 1632/2018, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y 260/2019, de dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, respectivamente.

6. Opinión y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

a. El procurador general administrativo, en relación con el recurso de revisión que presentaron los recurrentes señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez, pretende que este tribunal rechace el referido recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Fundamenta su solicitud en lo siguiente:

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que las pretensiones de la parte recurrente de paralización definitiva de los trabajos y que sea devuelta a su condición preexistente, sobrepasa el ámbito del amparo, ya que tal pretensión solo sería tolerable por el ordenamiento jurídico si se denegare el otorgamiento de la licencia o permiso medio ambiental, correspondiente, sin lo cual solo se estaría en presencia de una vana argumentación de la parte recurrente, y, por otra parte, en materia de amparo por amenaza, basta con que el tribunal prescriba las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza a pleno goce y ejercicio de los derechos de que se trate, razones estas por las cuales el presente recurso de revisión de amparo debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

- b. En cuanto al recurso de revisión presentado por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), el procurador general administrativo procura que este tribunal acoja íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, dicho recurso, expresando como argumento lo siguiente:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) suscrito por los Licdos. Frinette Padilla Jiménez, Denny Pineda y Brediana Reyes, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En relación con el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el procurador general administrativo depositó escrito de defensa mediante el cual procura que este tribunal acoja íntegramente el recurso y, en consecuencia, revoque la sentencia recurrida. Justifica su pretensión en el argumento que sigue:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) suscrito por los Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. De La Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objio, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

7. Documentos depositados

En los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos se encuentran, entre otros, los documentos que se enumeran a continuación:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión en materia de amparo, interpuesto por los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde y Claudio Antonio Caamaño Vélez ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia contentiva del recurso de revisión en materia de amparo, presentado por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión en materia de amparo, incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
4. Copia de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto del Tribunal Superior Administrativo, de veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez.
6. Acto núm. 710/2018, de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
7. Acto núm. 260/2019, de dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia del Oficio núm. 003123, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la no objeción a ejecución del proyecto Construcción de Estaciones de Pasajeros Interurbana en el Gran Santo Domingo y el Distrito Nacional (Terminal Interurbana del Este).
9. Copia de la Resolución núm. 48-18, de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, contentiva de la aprobación de uso de suelo al Proyecto Terminal Interurbana del Este.
10. Escritos de defensa depositados por la Procuraduría General Administrativa, en relación con los diferentes recursos de revisión interpuestos ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y argumentos de las partes, el conflicto tiene su origen en la construcción de la Terminal Interurbana de Autobuses del Este, la cual es ejecutada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en los terrenos correspondientes al estacionamiento del Parque del Este. En ese sentido, la parte accionante en amparo, señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde y Claudio Antonio Caamaño Vélez, en el entendido que con la referida

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

construcción se violentaba el derecho a tener un medio ambiente sano, solicitaron la paralización de los trabajos que allí se realizaban.

A tal efecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00348, acogió de forma preventiva la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó la paralización de la obra hasta tanto se cumpla con los requisitos necesarios para continuar con la referida construcción.

En desacuerdo con la decisión dada por el tribunal *a quo*, los accionantes en amparo, señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde y Claudio Antonio Caamaño Vélez, así como la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), interpusieron los presentes recursos de revisión constitucional en materia de amparo ante esta sede constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Fusión de los expedientes de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Dada la relación de conexidad entre los recursos de revisión de sentencia de amparo interpuestos por los recurrentes ante esa sede constitucional, es decir, los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez,

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Leónidas Calderón Ranvalde y Claudio Antonio Caamaño Vélez, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este tribunal procederá a ponderar y dictaminar respecto de los recursos de revisión presentados a través de la presente decisión, en virtud del principio de economía procesal, para evitar posibles contradicciones entre decisiones sobre expedientes relacionados.

b. Al respecto, conviene precisar que, si bien la fusión de expedientes no se encuentra contemplada en nuestra legislación procesal constitucional, se trata de «[...] una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia».¹

c. En virtud de los anteriores razonamientos, este colegiado decide fusionar los referidos expedientes en razón de la coherencia de esta medida con los principios de celeridad y efectividad previstos en los artículos 7.2² y 7.4³ de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

¹ TC/0094/2012. Véanse, también, en el mismo sentido: TC/0089/2013, TC/0185/2013 y TC/0254/2013.

² «Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria».

³ «Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades».

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que los presentes recursos de revisión constitucional en materia de amparo son admisibles por las siguientes consideraciones:

a. Conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias dictadas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Según se establece en el artículo 95 de la referida ley, “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,⁴ es franco y solo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. En la especie, el día de la notificación de la sentencia recurrida a los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde y Claudio Antonio Caamaño Vélez fue el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso se interpuso el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dentro del plazo que dispone el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. En cuanto al recurso de la Oficina para el Reordenamiento de Transito (OPRET), la notificación de la sentencia se realizó el veintiséis (26) de octubre de

⁴ De fecha 15 de diciembre de 2012.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso fue depositado el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por lo que se puede verificar que también se interpuso dentro del plazo exigido por el referido artículo.

e. En lo que concierne al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la notificación de la sentencia recurrida se llevó a cabo el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y su recurso fue depositado el treinta y uno (31) de octubre del referido año, es decir, dentro del plazo previsto por el referido artículo 95, es decir, que todos fueron depositados dentro del referido plazo.

f. Para que los recursos de revisión antes descritos sean admisibles, se requiere además que ostenten especial trascendencia y relevancia constitucional, conforme lo exige el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad

solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. Luego del estudio y ponderación de los documentos y hechos del expediente, este tribunal concluye que el presente recurso posee relevancia y trascendencia constitucional. La especial relevancia y trascendencia constitucional radica en que el conocimiento del mismo, le permitirá al Tribunal Constitucional abordar la obligación de las autoridades y jueces de observar el principio de precaución en favor de la protección del medio ambiente ante riesgos o amenazas de la realización de obras o proyectos que pudieran impactar el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, además de reiterar la jurisprudencia constitucional sobre la garantía del debido proceso administrativo.

12. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, en el conocimiento del presente caso, conforme a la documentación que contiene el expediente, expone las siguientes consideraciones:

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo interpuestos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, decisión mediante la que se acogió parcialmente la acción de amparo colectivo interpuesta por los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde y Claudio Antonio Caamaño Vélez, ordenando la paralización de la construcción de la Terminal de Autobuses del Este, que llevaba a cabo el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

b. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión, esencialmente, en lo siguiente:

Se ha podido verificar la construcción de una estación de pasajeros interurbana del Este, en el estacionamiento Parque Mirador del Este en la avenida Expreso las Américas sin la realización de los estudios previos necesarios que garanticen la no afectación a un medio ambiente sano o en su defecto que demuestren la favorabilidad de esta, es por esta razón que se verifica la existencia de un riesgo -o daño inminente- motivado por la administración pública -Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones- a partir del cual pudieran conculcarse derechos fundamentales amparados por la Constitución, por lo que de manera preventiva esta Sala entiende que resulta prudente acoger parcialmente la presente acción de amparo, tal como se estableció en la parte dispositiva.

c. Inconformes con la referida decisión, los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde y Claudio Antonio Caamaño Vélez, así como también la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones interpusieron los presentes recursos de revisión, a los que el Tribunal Constitucional procederá a dar respuesta en lo adelante.

12.1. Sobre los medios invocados por los señores Manuel Jiménez Ortega y compartes

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde y Claudio Antonio Caamaño Vélez,⁵ interpusieron el presente recurso de revisión, solicitando a este tribunal constitucional que sea acogido, que se anule la decisión impugnada y en cuanto al fondo de la acción de amparo, que esta se acoja y en consecuencia, se ordene la paralización total y definitiva de la obra y la restitución de la zona intervenida a su estado anterior, así como también la imposición de una astreinte de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (\$250,000.00) por cada día de retardo en cumplir con la sentencia a intervenir. Para sustentar estas pretensiones, los recurrentes invocan los medios indicados más adelante.

e. Como primer medio, los recurrentes sostienen que la sentencia recurrida no establece la sanción en caso de incumplimiento de la decisión; argumentan que, si bien el juez de amparo ejerció la facultad e imponer o no una astreinte, en ausencia de esta debió establecer cuál era la sanción en caso de incumplimiento de la sentencia, conforme lo exige el artículo 89 de la Ley núm. 137-11.

f. En respuesta a lo anterior es preciso establecer que ciertamente, el artículo 89 de la Ley núm. 137-11 dispone que uno de los aspectos que deberá contener la sentencia dictada por el juez de amparo es “[l]a sanción en caso de incumplimiento”. Sin embargo, si bien queda clara la exigencia de una sanción, el legislador omitió establecer las sanciones a ser impuestas en ocasión del incumplimiento de la sentencia de amparo, es decir, las mismas no se encuentran taxativamente establecidas en la norma.

⁵ En lo adelante Manuel Jiménez Ortega y compartes.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En efecto, la referida ley solo faculta al juez de amparo a la interposición de una astreinte como sanción pecuniaria, conforme al artículo 93 de la Ley núm. 137-11, que el juez **podrá**⁶ pronunciar con el objeto de constreñir al agravante a cumplir con lo decidido, por lo que, ante la deficiencia de la norma -atribuible al legislador- mal podría el juez de amparo imponer sanciones no previstas expresamente. Por esta razón, procede desestimar este medio.

h. Otro medio aducido por los señores Manuel Jiménez Ortega y compartes es que en la sentencia impugnada debió fijarse un plazo para el cumplimiento de la decisión, puesto que

no se puede esperar que, con la notificación de la sentencia, de forma mágica la cosa retornará a su condición preexistente, por lo que debe darse un plazo y un término. Dejar el plazo abierto da facultad al sujeto obligado de acatar la orden cumplirla (sic) cuando le plazca, por lo que el tribunal tiene que fijar el plazo prudente en el cual debe efectuarse la restitución.

i. En respuesta a lo antes expuesto, este tribunal considera que contrario a lo que exponen los recurrentes, el no establecimiento de un término o plazo en el que la parte accionada debiera proceder a ejecutar la decisión, se traduce como un beneficio en favor del medio ambiente, cuya protección se pretendía, toda vez que esto implicaba respecto de la parte accionada la obligación de proceder inmediatamente al cumplimiento de la decisión una vez esta le fuera notificada, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley núm. 137-11, “[d]icha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública”, por lo que procede desestimar este medio.

⁶ Negritas nuestras.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En otro orden, los recurrentes sostienen que la sentencia recurrida en revisión transgrede el principio de efectividad, al haberse emitido una sentencia inejecutable, complaciente y que permite la continua vulneración en el tiempo del derecho invocado.

k. Contrario a lo antes expuesto, este tribunal considera que no estamos en presencia de una sentencia inejecutable, sino que se trata de un mandato de cumplimiento obligatorio para la autoridad accionada, por ser un título ejecutorio emanado de la autoridad judicial competente.

l. En adición a lo anterior, resulta pertinente destacar lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley núm. 137-11, según el cual “[l]a decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”, disposición que tendrá plena aplicación en todos los casos en que la acción de amparo se haya acogido, salvo que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, cuestión que es sumamente excepcional y que no ocurre en la especie.

m. Los recurrentes establecen que la sentencia impugnada vulnera también el principio de inconvalecibilidad, al permitir que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) tuviera la oportunidad de subsanar la vulneración de normas que protegen derechos fundamentales.

n. El principio de inconvalecibilidad implica que “[l]a infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación”. Esto supone que la alegada infracción sea comprobada por el tribunal correspondiente y se proceda, en consecuencia, a declararla.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En la especie, el tribunal *a quo* ha dictado una sentencia de carácter preventivo, ordenando la paralización provisional de la obra ante la presunción de un riesgo o amenaza al medio ambiente y supeditando su continuación al correspondiente estudio ambiental que constatará los daños al medio ambiente.

p. Visto lo anterior, se ha podido constatar que la decisión recurrida no hace un pronunciamiento definitivo como pudiera corresponder a la comprobación de una falta de parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) que pudiera devenir como contraria a la Constitución y sancionada con la paralización definitiva de la obra, en cuyo caso efectivamente procedería la aplicación del indicado principio. En síntesis, de lo que se trata es de la prevención de posibles daños al medio ambiente y no de la vulneración comprobada del derecho a un ambiente sano. Por lo anterior, procede desestimar este medio.

q. Finalmente, los recurrentes sostienen que la decisión recurrida vulnera el principio de favorabilidad, “al emitir una sentencia abiertamente acomodaticia a la autoridad que incurre en violación a derechos fundamentales, aun a pesar de reconocer las faltas en que ha incurrido esta, mostrando una evidente parcialidad con la administración pública”.

r. En lo que concierne al principio de favorabilidad, consignado en el artículo 74 numeral 4 de la Constitución⁷ y en el artículo 7 numeral 5 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional considera que el tribunal *a quo*, en ocasión del conocimiento del caso del que fue apoderado, decidió en consonancia con este principio y en adición, al principio precautorio, ordenando la paralización de la obra

⁷ Según el cual: 4) *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que llevaba a cabo la parte accionada ante la presunción de que la misma podría impactar negativamente el medio ambiente.

s. Así las cosas, el tribunal *a quo* decide la acción de amparo colectivo de forma preventiva, y condiciona la continuación de la obra a que un estudio de impacto ambiental demuestre que esta no vulneraría el medio ambiente. Dicho lo anterior, en la especie el tribunal no abordó la vulneración o no de la Constitución de parte de la autoridad accionada en ocasión de la ejecución de la obra, sino que en aras de preservar la garantía del debido proceso administrativo a la referida entidad, ha supeditado la continuación de la obra a que esta demuestre de manera fehaciente —a través de los estudios correspondientes— que el proyecto es sostenible y compatible con el medio ambiente, tal y como se requiere en el artículo 41 de la Ley núm. 64-00, que dispone: “Los proyectos o actividades que requieren la presentación de una evaluación de impacto ambiental son los siguientes: (...) 4. Aeropuertos, **terminales de autobuses**⁸ y de ferrocarriles, vías férreas, autopistas, carreteras y caminos públicos; (...)”.

t. Este tribunal se ha pronunciado en la misma dirección en su Sentencia TC/0482/19, de seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), estableciendo que:

w) Así las cosas, este tribunal considera que la paralización provisional ordenada por el juez, hasta tanto se decidiera lo de las licencias ambientales y de explotación minera, es cónsono con el respeto al debido proceso administrativo que debe serle garantizado a la parte accionada y con el respeto debido a las facultades de las autoridades competentes, de otorgar o no, los referidos permisos.

⁸ Negritas nuestras.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. Visto lo anterior, lo decidido por el tribunal *a quo* se corresponde con una adecuada ponderación de las circunstancias del caso, de una parte, la protección del medio ambiente y de otra, la facultad de la Administración de gestionar la solución de problemas sociales como lo es el congestionamiento vial de la ciudad de Santo Domingo, mediante la construcción de estaciones de autobuses. En consecuencia, procede desestimar este medio.

v. Por las razones expuestas, este tribunal considera que en la especie no se verifica la transgresión de los principios de efectividad, inconvalidabilidad y favorabilidad, principios rectores del sistema de justicia constitucional, invocada por los recurrentes.

w. Por otro lado, los recurrentes establecen que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurre en faltas que niegan la debida protección del derecho al medio ambiente, por entender “que es el mismo Estado que, a través de sus instituciones, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, produce su vulneración”, con la circunstancia agravante de que los órganos judiciales permiten que la vulneración persista con fallos como el de la decisión impugnada.

x. El Tribunal Constitucional, contrario a lo expuesto por los recurrentes, considera que la decisión del tribunal *a quo*, mediante la que se ordena la paralización de la obra objeto del conflicto, constituye en sí misma una garantía en favor de la protección del medio ambiente ante la presunción de una amenaza de parte de la autoridad –en este caso, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones—actuando, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución, que en su numeral 2 consagra la protección del medio ambiente.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. En ese sentido, la insatisfacción de todas las pretensiones de los accionantes no debe ser interpretada como una negación de la autoridad judicial a la protección invocada ni como un fallo complaciente y parcial en favor de la autoridad, que en expresión con su inconformidad con el fallo dictado también ha recurrido ante esta sede.

z. Los señores Manuel Jiménez Ortega y compartes sostienen también que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre diversos pedimentos invocados en ocasión de la instrucción del proceso. Al respecto, establecen que:

[S]e solicitaron varias medidas de instrucción a lo largo del proceso, algunas de ellas fueron acogidas, y otras aplazadas, sin embargo, el proceso concluyó y el tribunal a quo ni rechazó ni acogió las medidas solicitadas que habían sido aplazadas. También el tribunal a-quo dejó en el aire varios pedimentos de las conclusiones de la parte accionante, sin acogerlos ni rechazarlos, sin siquiera hacer mención de los mismo en sus motivaciones ni en su dispositivo. Incurriendo así en el vicio de falta de estatuir.⁹

aa. Es preciso destacar que los recurrentes no indican cuáles son las medidas de instrucción que el juez omitió responder, así como tampoco cuáles pedimentos de fondo no fueron respondidos. Sin embargo, este tribunal, al analizar las solicitudes de medida de instrucción de los accionantes y los pedimentos sobre el fondo de la acción, ha podido verificar que existe constancia en la sentencia impugnada de que los jueces de amparo se refieren a todos los pedimentos invocados por los accionantes, acogiendo algunas de las medidas y rechazando otras.

⁹ Subrayado del recurrente.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bb. En adición a lo anterior y contrario a lo que aduce la parte recurrente, no existe constancia en la sentencia impugnada de que alguna de las medidas de instrucción solicitadas fuera aplazada, sino que fueron acogidas o rechazadas; en lo que respecta a las medidas de instrucción rechazadas por ser consideradas improcedentes en esa fase del proceso, el tribunal se reservó la facultad de ordenarlas posteriormente de oficio si lo considerare pertinente, cuestión que es una facultad discrecional de los jueces.

cc. Sobre la invocada falta de estatuir respecto de las conclusiones de fondo, es preciso establecer que el tribunal *a quo* justificó su decisión en el hecho haber considerado la existencia de un riesgo o daño inminente al medio ambiente, al observar que la construcción de la estación de pasajeros se llevaba a cabo sin la realización de los estudios previos que garantizaran la no afectación de un ambiente sano, o en su defecto, que demostraran la favorabilidad de la obra, por lo que estimó prudente acoger parcialmente la acción de amparo de forma preventiva.

dd. La motivación antes expuesta justifica la actuación del tribunal *a quo* en vista de que, materialmente le resultaba imposible pronunciar con certeza que la autoridad había incurrido en una infracción constitucional consistente en la vulneración del medio ambiente, ya que sin la valoración del estudio de impacto ambiental no podía decidir sobre la paralización definitiva de la obra, sino que lo procedente era pronunciar la suspensión condicionada a que la parte accionada diera cumplimiento a lo ordenado por el tribunal.

ee. En cuanto la solicitud de que se ordenara el restablecimiento del área a su estado anterior, esto solo sería posible si el tribunal *a quo* hubiera ordenado la paralización definitiva de la obra, tras haberse demostrado más allá de la duda razonable que el referido proyecto era insostenible e incompatible con el medio

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ambiente, conclusión a la que se puede arribar a través de la evaluación de impacto ambiental, que la parte accionada no depositó a pesar de haberle sido requerido por el tribunal *a quo*.

ff. En lo que concierne a la imposición de la astreinte solicitada por los accionantes, consta en la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* da respuesta al pedimento, rechazándola en virtud de lo dispuesto en los precedentes de la sentencia TC/0048/12 y TC/0344/14, dictadas por este tribunal constitucional.

gg. Por lo antes expuesto, procede desestimar este medio, por no evidenciarse en la especie la omisión de estatuir respecto de las medidas de instrucción solicitadas por los accionantes, así como tampoco respecto sus conclusiones de fondo.

hh. Los recurrentes sostienen además que la decisión impugnada carece de motivación, por lo que solicitan que la sentencia recurrida sea sometida al *test* de la debida motivación, establecido por esta jurisdicción constitucional en su Sentencia TC/0009/13. En esta decisión, el Tribunal Constitucional estableció una serie de parámetros cuyo cumplimiento es requerido en toda decisión judicial a fin de preservar la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y debido proceso, que son los que se citan a continuación:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

ii. El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las motivaciones de la sentencia impugnada, concluye que la misma cumple con el citado *test* de la debida motivación. En efecto, el tribunal *a quo* establece en su decisión cuáles son los hechos probados y los hechos controvertidos, menciona los textos legales y constitucionales aplicables y hace el correspondiente ejercicio de subsunción al caso; así mismo, justifica su decisión en los precedentes establecidos por este Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0167/13 y TC/0173/18 para proteger el derecho fundamental invocado por los accionantes y finalmente, concluye explicando con motivos suficientes las razones por las que procedía ordenar la paralización provisional de la obra. Por lo antes expuesto, procede desestimar este medio.

jj. En otro orden, los señores Manuel Jiménez Ortega y compartes sostienen que el tribunal *a quo* solo hace constar seis (6) documentos de los dieciséis (16) que fueron depositados por la parte accionante en amparo, lo que a su entender “constituye una laceración a los derechos de los accionantes de hacer valer sus derechos, una violación flagrante al debido proceso, además de implicar un favorecimiento indebido a la parte accionada, que quebrante la imparcialidad que debe primar en el juzgador”.

kk. En respuesta a lo anterior, es preciso establecer que, luego de que este tribunal procediera a verificar lo planteado por la parte recurrente, se ha podido constatar que

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciertamente los jueces de amparo hacen mención del depósito de seis (6) documentos aportados como medios probatorios de parte de los accionantes; no obstante, esto no significa que el tribunal *a quo* procediera a la exclusión de los demás medios de prueba depositados por los accionantes, sino que hace mención de los que consideró más relevantes para la decisión del caso, cuestión que se evidencia cuando al inicio del título denominado “Pruebas aportadas”, se establece que “entre los medios probatorios que las partes aportaron al proceso, consta, **entre otros**,¹⁰ lo siguiente” (sic).

ll. En ese orden, el hecho de que un tribunal al conocer de la causa no haga constar todas y cada una de las pruebas depositadas por las partes no implica de forma automática la vulneración de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y debido proceso, como ocurriría en el caso de que la acción de amparo sea rechazada por ausencia probatoria, y el recurrente revisión demuestre la irregularidad en que ha incurrido el juez de amparo, de forma tal que el Tribunal Constitucional pueda revertir la decisión.

mm. Así las cosas, no se evidencia en la especie la falta de valoración de las pruebas de parte del tribunal *a quo*, pues corresponde al juez que examina la causa otorgar el valor probatorio a los documentos depositados por las partes; en este caso, de todas las pruebas aportadas por los accionantes el juez consideró que seis (6) de ellas tenían suficiente aval para justificar la suspensión del referido proyecto en favor de la protección del derecho invocado por los accionantes, lo que no puede ser considerado como una parcialidad de los jueces en favor de la contraparte, que inconforme también con el fallo lo recurre en revisión.

¹⁰ Negritas nuestras.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nn. El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado y respondido los medios que sustentan el recurso de revisión interpuesto por Manuel Jiménez Ortega y compartes, procede a rechazar el referido recurso de revisión, por no quedar configurada ninguna de las vulneraciones invocadas por los recurrentes.

12.2. Sobre los medios invocados por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

oo. En atención a la estrecha vinculación que se manifiesta entre los medios invocados por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y sus respectivas motivaciones, el Tribunal Constitucional procederá a responderlos de forma conjunta, estableciendo –en todo caso— si se trata de un medio promovido únicamente por una de estas entidades, o bien, si ambas han hecho el mismo planteamiento a este tribunal.

pp. La Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) establece que el tribunal *a quo* no permitió que los accionados tuvieran la oportunidad de pronunciarse sobre el cambio en la calificación jurídica del amparo de cumplimiento a un amparo colectivo y que, además, son los accionantes los que ofrecen un tratamiento sustantivo y procesal a sus pretensiones en el marco de un amparo de cumplimiento. En apoyo a este medio, establece que:

Que, en ese mismo sentido, resulta evidente que, con la variación de la calificación del tipo de Acción de Amparo, sin haberle dado la oportunidad a las partes de defenderse y preparar sus medios de defensa con respecto a la

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma, queda evidenciado que los jueces incurrieron en la violación del principio de Inmutabilidad del Proceso y el sagrado derecho de defensa;

qq. Lo mismo sostiene el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), que establece que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización del proceso, al asemejar la acción de amparo de cumplimiento a un amparo colectivo. En apoyo a lo anterior, argumentan que los señores Manuel Jiménez Ortega y compartes interpusieron un amparo de cumplimiento, cuestión que se evidencia tanto en la instancia mediante la que se introduce la acción y sus respectivas conclusiones, así como también en el auto emitido por el tribunal *a quo*, razones por la que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones concluyó en base a un amparo de cumplimiento y advirtió al tribunal de la situación.

rr. En respuesta a estos planteamientos, este tribunal constitucional considera que el tribunal *a quo*, al decidir el caso como lo hizo, actuó correctamente, en razón de que es facultad del juez de amparo, en virtud de los principios de oficiosidad y efectividad, otorgarle la verdadera naturaleza a la cuestión que se le somete. En el caso en concreto, consideró que se trataba de un amparo colectivo en defensa de derechos colectivos y difusos, como lo es el medio ambiente, conforme se establece en el artículo 112 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

Amparo colectivo. La defensa jurisdiccional de los derechos colectivos y del medio ambiente y de los intereses colectivos y difusos procede para prevenir un daño grave, actual o inminente, para hacer cesar una turbación ilícita o indebida, para exigir, cuando sea posible, la reposición de las cosas al estado anterior del daño producido o la reparación pertinente.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ss. En efecto, el tribunal *a quo*, para proceder a variar la naturaleza jurídica del amparo, justificó su decisión en el hecho de que a pesar de que la instancia depositada por los accionantes se denominaba como un amparo de cumplimiento, su contenido correspondía a un amparo colectivo, ya que lo que se procuraba era evitar que se infringiera un daño al medio ambiente —en este caso, al Parque Nacional de los Tres Ojos— cuestión que fue discutida en la audiencia celebrada el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018), donde las partes tuvieron oportunidad de exponer sus argumentos al respecto.

tt. Así mismo, el tribunal ha podido verificar que consta en la sentencia impugnada que la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) en su calidad de interviniente voluntaria, al momento de concluir en la audiencia del amparo -ya recalificado como amparo colectivo-, se adhirió a las conclusiones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), entidad que reiteró que sus conclusiones se ceñían a un amparo de cumplimiento y no a un amparo ordinario, solicitando en tal sentido que se declarara inadmisibile el amparo de cumplimiento y subsidiariamente que el mismo se rechazara, en virtud de los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, razón por la que la sentencia impugnada no incurre en vulneración al derecho de defensa y por la que procede, en consecuencia, desestimar este medio.

uu. Por otro lado, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) establece que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre “las conclusiones contentivas de los medios de inadmisión y de fondo planteados por la interviniente voluntaria, en su demanda de intervención voluntaria”.

vv. Así mismo, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) sostiene que el tribunal *a quo* no respondió de forma motivada los incidentes

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promovidos por el interviniente voluntario. Se fundamenta en que el tribunal *a quo* no respondió los medios de inadmisión promovidos por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) en su condición de interviniente voluntaria, que planteó la inadmisibilidad de la acción en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, pues el tribunal no estableció por qué consideró que el amparo era la vía efectiva.

ww. Contrario a lo argüido por los recurrentes, el Tribunal Constitucional considera que el tribunal *a quo* no incurrió en el referido vicio de omisión de estatuir, pues tal y como se expresó en el literal tt) del presente epígrafe, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) se adhirió a las conclusiones vertidas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en la audiencia celebrada el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018), pedimentos que fueron debidamente respondidos según se puede constatar en las páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada.

xx. En otro orden, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) sostiene que el tribunal *a quo* no analizó el título habilitante que otorgaba legalidad a la obra en cuestión, aduciendo que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) depositó un inventario de pruebas en el que constaba la certificación de no objeción emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, certificación que avalaba la realización de la obra.

yy. Lo mismo sostiene el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), al establecer que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución, que consagra la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y debido proceso, alegando la no valoración de los medios probatorios depositados por la referida entidad, fundamentando su argumento en que la Tercera

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo, al emitir la sentencia recurrida, no observó el debido proceso, pues no ponderó los documentos sometidos al debate por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), estableciendo que no fueron siquiera mencionados en la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-SEN-00348.

zz. Sostienen también que el tribunal *a quo* ordenó la paralización de la construcción sobre el argumento de que existe un riesgo para el medio ambiente sano, a pesar de que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) había depositado una certificación de no objeción emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que daba cuenta de que el proyecto es ambientalmente procedente.

aaa. En respuesta a lo argumentado por los recurrentes, este tribunal considera pertinente establecer que según se puede constatar en las páginas 10, 11, 12 y 13 de la decisión impugnada, el tribunal *a quo* sí hace constar el inventario de pruebas depositado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), enlistando un total de cuarenta y cinco (45) documentos, los cuales fueron debidamente descritos por el tribunal *a quo*.

bbb. Ciertamente, se encuentra en el expediente una copia del Oficio núm. 003123, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en el que se hace constar la no objeción del referido ministerio para la ejecución del proyecto de construcción de estaciones de pasajeros interurbana en el Gran Santo Domingo. En esta se hace constar la realización de “una evaluación de las condiciones ambientales, características de la construcción y posibles impactos negativos” que esta pudiera tener, conforme lo exige el artículo 41 de la Ley núm. 64-00.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-SEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ccc. En el referido oficio se establece, además, que:

*Según la información presentada por el promotor los impactos ambientales negativos pueden ser evitados, corregidos o mitigados aplicando acciones de gestión ambiental costo efectivas. Como mínimo aplicará las acciones indicadas en el documento **Medidas de Manejo y Adecuación Ambiental Construcción de Viviendas en zona urbana y con Impacto ambiental mínimo** (anexo), y todo lo que fuere necesario para cumplir con lo establecido en la Ley No. 64-00 y las normas ambientales.¹¹*

ddd. Como se puede evidenciar, el proyecto da cuentas de la realización del referido estudio, sin embargo, la evaluación de impacto ambiental no se encuentra anexa al Oficio núm. 003123, ni fue depositada en el plazo otorgado por el tribunal *a quo*, razón por la que esta última jurisdicción no podía constatar su existencia y fallar en consecuencia.

eee. Establecido lo anterior, este tribunal considera que en la especie no se evidencia de parte de los jueces de amparo la falta de valoración de las pruebas depositadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), sino que como se estableció previamente, debido a la ausencia de la evaluación de impacto ambiental correspondiente se justifica que estos procedieran a ordenar provisionalmente la paralización la obra hasta tanto existiera constancia del citado estudio, que despejara las dudas sobre la posibilidad de un impacto considerable a una zona protegida como es el Parque Nacional de los Tres Ojos y el patrimonio ecológico subterráneo adyacente al lugar donde se levanta la obra.

¹¹ El documento al que se refiere el anexo es al de las “medidas de manejo y adecuación ambiental construcción de viviendas en zona urbana y con impacto ambiental mínimo”, no así a la evaluación de impacto ambiental.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fff. Esta decisión es cónsona con el criterio expresado por el Tribunal Constitucional en otra de sus decisiones, como lo es la Sentencia TC/0482/19, die seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la que esta jurisdicción confirmó la decisión mediante la que se ordenó la paralización de los trabajos que se realizaban en el Proyecto Romero, ubicado en Hondo Valle, provincia San Juan, hasta tanto los accionados se proveyeran de la correspondiente licencia para explotación de la mina de oro ubicada en la zona donde nace el río San Juan y cercana a la presa de Sabaneta. Al respecto, estableció que:

y) En consecuencia de lo anterior, este tribunal considera que la actuación del juez de amparo, en aras de proteger el medio ambiente del riesgo o la amenaza que pudiera producirse a consecuencia de los trabajos del proyecto minero, tomó la decisión preventiva de paralizar toda actividad que pudiera llevarse a cabo amparados en una licencia de exploración, hasta tanto culmine el proceso llevado a cabo por la empresa GoldQuest ante el Ministerio de Medio Ambiente, a los fines de realizar el estudio de impacto ambiental y ante el Ministerio de Energía y Minas para la obtención de la licencia de explotación, que a juicio de este tribunal debe estar precedida de la ponderación del carácter supranacional del derecho al medio ambiente en protección de los seres humanos.

ggg. La decisión impugnada encuentra sustento, además, en lo dispuesto en la Ley núm. 64-00, en su artículo 8, que consagra el principio de precaución, según el cual,

el criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente, conforme al principio de precaución.

hhh. Se evidencia en la sentencia impugnada que otro de los documentos requeridos por el tribunal es la certificación de uso de suelo. En el expediente del presente recurso de revisión existe constancia de la Resolución núm. 48-18, emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se otorga el uso de suelo para la construcción de la terminal de autobuses, lo que evidencia que la misma fue emitida con posterioridad a la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, objeto del presente recurso, por lo que el juez no pudo valorarla.

iii. En conclusión, la ausencia de los documentos requeridos por el tribunal de amparo, unida a la presunción de la existencia de un posible riesgo para el medio ambiente y para el Parque Nacional Los Tres Ojos, justifican la decisión de paralizar la obra de manera provisional, sin que esto signifique que el juez no valorara las pruebas aportadas, entre ellas la certificación de no objeción del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo antes expuesto, procede desestimar este medio.

jjj. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) alega, además, que la sentencia impugnada vulnera el precedente establecido en la Sentencia TC/0223/14, dictada por este tribunal constitucional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), y en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución, según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas, irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

kkk. En apoyo a su argumento, establece que el tribunal de amparo, a pesar de no estar apoderado para cuestionar la validez jurídica de la certificación de no objeción emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ordenó la paralización de la construcción de la “estación de pasajeros inter-urbana del Este” por existir un riesgo ambiental, no obstante, existiera una certificación de no objeción de parte de la Administración Ambiental.

lll. En la Sentencia TC/0223/14, el Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la presunción de validez de la que se benefician los actos administrativos, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13¹². En tal sentido, estableció:

f. Asimismo, el juez de amparo rompió la presunción de legalidad y validez que tienen los actos administrativos en virtud de los cuales se autorizó el establecimiento de la envasadora de gas, sin evidenciar alguna irregularidad o ilegalidad en su emisión o en su contenido y sin declarar su nulidad porque sobreviniera alguna causa que la justificara. Como ha indicado previamente este tribunal, los actos administrativos, como lo son los actos de no objeción y autorización para operar, poseen una singular fuerza jurídica y, por tanto, siempre han de estar investidas de la legitimidad que se le reconoce a los actos emanados de toda autoridad pública, en razón de que se da por sentado que ésta, por lo general, actúa en el marco de las potestades que la ley le atribuye, cuidando no incursionar en áreas que escapen a su órbita competencial (TC/0242/13 y TC/0094/14).

mmm. En el citado caso, se trataba de la solicitud de paralización de la instalación de una envasadora de gas propano, en atención a la supuesta vulneración

¹² Sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los derechos de libertad de empresa y del medio ambiente. El Tribunal Constitucional, luego de revocar la decisión por entender que el juez de amparo irrumpió de forma injustificada la presunción de legalidad de que se benefician los actos administrativos, procedió a rechazar la acción de amparo, por entender que:

q. En razón de lo anterior, siempre que la Administración Pública competente, en este caso el Ministerio de Industria y Comercio, verifique el cumplimiento con los parámetros, condiciones y distancias, como en este caso se hizo, en principio, se puede asumir que los derechos fundamentales se encuentran debidamente protegidos¹³. El cumplimiento con dichos parámetros y distancias fue verificado adicionalmente por este tribunal, que no pudo comprobar la existencia de violación o amenaza de violación inminente a los derechos fundamentales alegados.

nnn. Visto lo anterior, el Tribunal Constitucional considera que en la especie no se configura la invocada vulneración del precedente establecido en la Sentencia TC/0223/14. En primer término, es pertinente destacar que el tribunal *a quo* no se pronuncia sobre la legalidad de la certificación de no objeción emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sino que, en aras de garantizar la protección del derecho del medio ambiente, requiere de las entidades correspondientes el depósito de la evaluación de impacto ambiental, con la finalidad de descartar los posibles daños al medio ambiente, oportunidad que no tuvo el tribunal *a quo* en atención a que la parte accionada no depositó la referida evaluación.

ooo. En efecto, tal y como se evidencia en la Sentencia TC/0223/14, si bien el juez de amparo no puede verificar el cumplimiento de aspectos de mera legalidad de los

¹³ Resaltado nuestro.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos administrativos, pues es una cuestión cuya atribución compete al juez ordinario en ocasión del recurso contencioso administrativo, no menos cierto es que, tal y como se evidencia en la parte *in fine* del precedente citado en el literal mmm) de esta decisión, el juez de amparo puede tomar las medidas de lugar para constatar si efectivamente la vulneración invocada se materializa o no.

ppp. Lo anterior tendrá lugar a través de las medidas de instrucción correspondientes, pudiendo ser, la realización de un descenso o visita de lugar o bien, la solicitud de documentos que permitan al juez estar en condiciones de constatar la no vulneración de derechos, cuestión que precisamente ocurre en la especie, cuando el juez se limita a solicitar el depósito de estudios que avalen la no afectación del derecho a un medio ambiente sano, y poder entonces descartar la existencia de un daño inminente. Por esta razón, procede descartar este medio.

qqq. Otro medio invocado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) es que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, al considerar que en el caso existía un riesgo ambiental por la supuesta inexistencia del permiso para uso de suelo. En apoyo a lo anterior, establece que el tribunal *a quo*

*retuvo la existencia de un riesgo ambiental por la supuesta –y no acreditada– inexistencia de permiso de uso de suelo. Ello, muy a pesar de que el control de uso de suelo del municipio no se encuentra orientado a la comprobación de la viabilidad ambiental de los proyectos, dado a que eso es algo que le corresponde al **Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)**.*¹⁴

¹⁴ Resaltado del recurrente.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rrr. En respuesta a lo anterior, este tribunal entiende pertinente establecer que como se ha reiterado anteriormente en esta decisión, el tribunal *a quo* no se limitó a establecer la existencia de un riesgo o daño inminente únicamente por la inexistencia de la correspondiente certificación de uso de suelo, sino que su decisión se fundamenta esencialmente en la carencia de los estudios correspondientes a fin de determinar la inexistencia de daños al medio ambiente, o bien, que permitiera constatar la favorabilidad de la continuación de la construcción.

sss. Así mismo, si bien como atinadamente establece el recurrente, la certificación de uso de suelo no constituye el título que certifica la viabilidad ambiental del proyecto en sentido estricto, no menos cierto es que las autoridades municipales al otorgar la certificación del uso de suelo están en la obligación de garantizar la preservación del medio ambiente en el ámbito de su demarcación.

ttt. Por estas razones este tribunal considera que el tribunal *a quo* no incurre en desnaturalización de los hechos, pues no justifica la paralización de la obra únicamente en la no existencia de la certificación de uso de suelo, sino que requiere el depósito de los estudios ambientales correspondientes, razón por la que procede desestimar este medio.

uuu. En conclusión, por todos los argumentos expuestos, este tribunal considera que la actuación del juez de amparo fue conforme a derecho, por lo que procede admitir en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional, rechazarlo en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho ante anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los referidos recursos de revisión interpuestos por los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), y el Ministerio de Obras

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00348 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1°) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

1) Expediente núm. TC-05-2019-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leonidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y 3) Expediente núm. TC-05-2019-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), todos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).